

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

24 de enero de 2025

Boletín N° 97

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE ENERO

Recursos de Hábeas Corpus	81
Recursos de amparo	1588
Acciones de inconstitucionalidad	12
Consulta Legislativa	03
Consulta Judicial	02
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>1686</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### PERSONA ADULTA MAYOR GANA RECURSO DE AMPARO, SALA CONSTITUCIONAL ORDENAN AL TSE E IMPRENTA NACIONAL AGILIZAR SU TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN

Número de sentencia:	2024-037832
Número de expediente:	24-031733-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267870">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267870</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo a favor de persona adulta mayor contra el Tribunal Supremo de Elecciones -TSE- y la Imprenta Nacional y, manifiesta que el 27 de setiembre de 2024 completó la solicitud de naturalización a favor de la amparada, quedando únicamente pendiente aportar el pago del edicto en la Imprenta Nacional.</p> <p>Apunta que la Unidad de Ventanilla y Documentación de OYN del Registro Civil le remitió a su correo electrónico [...] una carta de edicto para publicar y pagar en la Imprenta Nacional de Costa Rica.</p> <p>Arguye que “Desconociendo que daban 10 días hábiles para hacer el pago y la publicación de la CARTA DEL EDICTO ya que NO entregaron ningún documento, NO dieron ninguna resolución ya que entregaron un comprobante con la firma del funcionario donde decía que todo los requisitos estaban completos. Fue que vi una foto del expediente folio 13 gracias a otro recurso de amparo donde daban 10 días hábiles para el pago y publicación de la CARTA DEL EDICTO” (sic.).</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Alega que el 4 de octubre de 2024 acudió a la Imprenta Nacional para pagar la publicación de la carta edicto, donde el funcionario le dijo que la enviara al correo electrónico [consultas@imprenta.go.cr](mailto:consultas@imprenta.go.cr) “*lo hice, digitó en su computadora y me dijo que me RECHAZABA la Publicación y Pago de la Carta de Edicto, YA que NO pudo verificar la firma digital ya que la firma era una imagen, me enseñó la computadora y le tomé una foto y aparecía: Error al verificar la firma. La firma contiene datos incorrectos, no reconocidos, dañados o sospechosos. Información de soporte técnico: SigDict/Contents ilegal data*” (Sic).

Menciona que se le indicó que fuera al Registro Civil, a la Sección de Opciones y Naturalización, y les explicara el problema de la firma digital y el rechazo de la publicación y pago del edicto.

Apunta que acudió al Registro Civil, donde le señalaron que era un error del funcionario de la Imprenta Nacional, “*ya que estaba buscando como imagen la firma digital que la firma digital estaba correcta y autorizada y me extendió un documento para que se lo llevara y enseñará al funcionario de la Imprenta Nacional, entonces le dije que mejor me diera la CARTA DEL EDICTO de forma física como siempre lo han hecho y me dijo que NO*” (Sic).

Manifiesta que acudió nuevamente a la Imprenta Nacional, donde fue atendido por Greivin Segura González, quien le indicó que le enviara nuevamente desde su correo personal la carta del edicto al correo [consultas@imprenta.go.cr](mailto:consultas@imprenta.go.cr).

Expone que así lo hizo, pero se le indicó que no se podía verificar la firma digital, por lo que no se podía proceder con la publicación de la carta de edicto.

Asegura que enseñó el documento que le había dado el funcionario del Registro Civil, pero el funcionario de la imprenta insistió en que el funcionario del Registro Civil no firmó bien mal, por lo que le dio un documento con sello de la Imprenta Nacional y su firma donde indicaba lo siguiente: “*Error al verificar la firma. La firma contiene datos incorrectos, no reconocidos, dañados o sospechosos. Información de soporte técnico: SigDict/Contents ilegal data*”.



## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Agrega que le indicó al funcionario de la Imprenta Nacional que “*en el documento que me habían dado en el Registro Civil decía que la firma del funcionario Marcos Vinicio Campos Gamboa estaba autorizada y validada, pero me dijo que NO podía hacer nada ya que NO podía verificar la firma. RECHAZANDOME LA PUBLICACION Y PAGO DE LA CARTA DE EDICTO*” (sic.).

Estima que se le dejó en indefensión al no poder publicar el edicto, con el agravante de que tenía 10 días hábiles para dicha publicación, so pena de rechazar de plano la solicitud a favor de la tutelada.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Luis Antonio Bolaños Bolaños y Paola Arguedas Castellón, por su orden, Director General y Jefa a. i. de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, ambos del Registro Civil, y a Jorge Emilio Castro Fonseca, en condición de Representante Judicial y Extrajudicial de la Imprenta Nacional, o a quienes ejerzan tales cargos, ejecutar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias, así como realizar las coordinaciones necesarias para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, posteriores a la notificación de esta sentencia, se realice la publicación del edicto que requiere la parte recurrente para cumplimentar el requisito solicitado para continuar con el procedimiento de solicitud de naturalización planteado a favor de la amparada. Esto, siempre y cuando no exista un impedimento legal, así como previo cumplimiento de requisitos por la parte tutelada. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Imprenta Nacional al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## **MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE DEBE ASEGURAR EL ACCESO PÚBLICO A TODAS LAS SESIONES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES MEDIANTE TRANSMISIONES EN VIVO, ORDENA SALA CONSTITUCIONAL**

Número de sentencia:	2024-037840
Número de expediente:	24-031941-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267871">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267871</a>
Resumen:	<p>La parte accionante interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Nandayure y expone que el 5 de noviembre de 2024 requirió a la autoridad recurrida las actas del concejo municipal, además, si se transmiten en vivo o no por cualquier plataforma las comisiones municipales.</p> <p>Detalla que el requerimiento lo hizo a los correos electrónicos <a href="mailto:rchaves@nandayure.go.cr">rchaves@nandayure.go.cr</a> y <a href="mailto:concejomunicipal@nandayure.go.cr">concejomunicipal@nandayure.go.cr</a>.</p> <p>Señala que el 12 de noviembre de 2024 reenvió su solicitud, momento en el que desde el correo electrónico <a href="mailto:concejomunicipal@nandayure.go.cr">concejomunicipal@nandayure.go.cr</a> se le facilitaron las actas.</p> <p>Acusa que no se le dio información respecto a si se transmiten en vivo las comisiones municipales por cualquier plataforma.</p> <p>Pide que se ordene a la Municipalidad de Nandayure que se transmitan en vivo por cualquier plataforma las comisiones municipales.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a la falta de transmisión en vivo de las sesiones de las comisiones municipales. Se le ordena a Karla Baltodano Sequeira, en su condición de presidenta del Concejo Municipal de Nandayure, o a quien ocupe ese cargo, así como a</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

quien desempeñe el puesto de alcalde de la Municipalidad de Nandayure, que en el plazo máximo de TRES MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, coordinen lo pertinente y lleven a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias respectivas, a fin de que se garantice el acceso público a las sesiones de las todas las comisiones municipales mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se advierte a las autoridades recurrida que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Nandayure al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

## **INS DEBERÁ ATENDER DE INMEDIATO EL CASO DE UN ADULTO MAYOR AFECTADO POR EL DESMEDIDO AUMENTO EN SU PÓLIZA MÉDICA**

Número de sentencia:	2024-037915
Número de expediente:	24-033097-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Seguros
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267877">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267877</a>
Resumen:	El recurrente, persona adulta mayor, interpone recurso de amparo contra el Instituto Nacional de Seguros y explica que en setiembre de 2016 adquirió una póliza de gastos médicos con el INS, específicamente la póliza: INS-MEDICAL-Internacional.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Reclama que, sin embargo, con ocasión de la renovación de la citada póliza, el 10 de septiembre de 2024, por oficio N° DSP-02734-2024, se le comunicó que habría un aumento desmedido del costo de la prima anual del seguro —de un 72.01%—, toda vez que ésta pasó de \$ 4419.44 a \$ 9588.72.

Además, se le hizo saber que habría una disminución del monto de la cobertura brindada, que pasó de \$ 2.000.000,00 —cuando se emitió la póliza a \$ 600.000,00.

Acusa que estos cambios fueron adoptados unilateralmente, sin comunicación previa, y afirma que la imposición de esas alteraciones en la renovación del seguro, viola los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, al extremo de afectar la accesibilidad al derecho de contar con este tipo de seguro.

Asimismo, insiste en que la variación metodológica aplicada para calcular las primas de renovación futura no es razonable y crea una afectación negativa en la protección de los adultos mayores, así como en la igualdad y dignidad de estas personas de cara a la responsabilidad del Estado en la integración de la persona mayor dentro de la sociedad, su cuidado y atención; aspectos tutelados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y otros instrumentos internacionales.

En este sentido, objeta que, al pasar de los 70 años, la prima se incrementa altamente, haciéndola prohibitiva, y la cobertura disminuye desproporcionadamente. El recurrente asevera haberle enviado una nota a la Dirección de Seguros Personales, en la cual manifestó su oposición a los cambios y solicitó que se le aclarara el motivo de las variaciones ocurridas.

Sin embargo, el INS le respondió sus solicitudes por oficio N° DEF-03544-2024, de manera omisa e imprecisa, pues no abordó sus preocupaciones y cuestionamientos en cuanto a las metodologías empleadas para determinar los cálculos.





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Considera, pues, que se ha violado el principio de publicidad, ya que no se le han explicado en forma clara las condiciones de la póliza.

Por lo tanto, acusa violados sus derechos y garantías constitucionales, entre los cuales figuran el derecho de tener acceso a la información, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la protección especial a la persona adulta mayor y el derecho a la salud.

Solicita que se le ordene al INS —específicamente a su Dirección de Seguros Personales—, a determinar el monto de la prima y la cobertura máxima anual de la póliza INS Medical Internacional, basándose en parámetros técnicos y médicos; racionales, justos y no desproporcionados.

Igualmente, pide que la autoridad administrativa competente establezca parámetros objetivos y técnicos para hacer la variación de las condiciones de los seguros de modo que se brinde a la población adulta mayor del país, una mejor calidad de vida.

Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, únicamente en cuanto al Instituto Nacional de Seguros. Se le ordena a Ronald Granados Lobo, en su calidad de subjefe de la Dirección Seguros Personales del Instituto Nacional de Seguros, o quien desempeñe ese cargo, que, de manera inmediata, coordine lo pertinente y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que se analice el caso del tutelado para determinar con base en parámetros técnicos y médicos el monto de la prima a cancelar para la póliza INS Medical Regional y de la cobertura máxima anual, lo cual deberá hacerse de acuerdo con sus condiciones particulares y en concordancia con los considerandos III y IV de este pronunciamiento. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se advierte a Ronald Granados Lobo, en su calidad de subjefe de la Dirección Seguros Personales del Instituto Nacional de Seguros, o quien desempeñe ese cargo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Nacional de Seguros al pago de las costas, daños y perjuicios causados



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los magistrados Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Comuníquese.
<b>AYA TIENE SEIS MESES PARA CONCLUIR INFORME SOBRE EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ</b>	
Número de sentencia:	2024-037715
Número de expediente:	24-023521-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267861">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267861</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y manifiesta que a la fecha de interposición de este recurso, el Presidente Ejecutivo y la Gerente General del AyA han incumplido con los mandatos de las Leyes 8559 y 9167, así como lo ordenado por la Junta Directiva del AyA y la Contraloría General de la República, ya que, el primero no ha suscrito los financiamientos aprobados en los acuerdos antes mencionados para garantizar la continuidad del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José y del Programa de Agua Potable y Saneamiento y la segunda no ha garantizado la finalización del Proyecto para el año 2028 como le fue ordenado.</p> <p>Acusa desobediencia de lo ordenado por esta Sala en la resolución 2007-05894.</p> <p>Solicita se ordene a la autoridad recurrida gestionar y coordinar la continuidad no solo de la Etapa 1 del Proyecto de Mejoramiento</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Ambiental del Área Metropolitana de San José, sino también de la Etapa 2 del Mejoramiento para que se cuente con tratamiento secundario de las aguas residuales, tomando las previsiones dentro de su presupuesto, personal y directrices instruidas desde la Contraloría General de la República, la Junta Directiva del ICAA para que se cuente con las partidas presupuestarias necesarias para la generación de estas obras de salud pública.

Señala que mediante oficio SITRAA 2024-0097 del 27 de junio del 2024 se solicitó a la Junta Directiva de la autoridad recurrida, información de su interés y acusa que, a la fecha de interposición del presente asunto no se le ha dado respuesta.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la demora en la elaboración del informe de la administración superior con el estado de los proyectos, con base en el cual se adoptarán las medidas necesarias para darles continuidad. Se ordena a Juan Manuel Quesada Espinoza, presidente ejecutivo y a María Alejandra Mora Segura, gerente general, ambos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en sus lugares ejerzan dichos cargos, que dentro del ámbito de sus competencias, giren las órdenes necesarias, realicen las acciones y coordinaciones que correspondan, para que en el plazo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta resolución, finalicen la elaboración del documento y plan de acción que se informa a esta Sala. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<b>SALA CONSTITUCIONAL ANULA ACUERDO DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE VOLEIBOL Y ORDENA RESTITUIR A FUNCIONARIA CON EL PLENO GOCE DE DERECHOS</b>	
Número de sentencia:	2024-037721
Número de expediente:	24-024419-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267862">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267862</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra FECOVOL y manifiesta que fungía como secretaria de la Junta Directiva de la institución recurrida para el período del 14 de enero de 2023 al 31 de enero de 2027.</p> <p>Alega que fue destituida arbitrariamente mediante un acuerdo adoptado por la Junta Directiva en la sesión del 12 de agosto de 2024, bajo el argumento de acumular tres ausencias injustificadas y continuas.</p> <p>Indica que dicha destitución no cumplió con los procedimientos establecidos en los estatutos de la organización, que exigen mayoría calificada en Asamblea General Extraordinaria para este tipo de decisiones.</p> <p>Señala que informó oportunamente las razones de sus ausencias y que la falta del fiscal desde el 29 de abril de 2024 afectó la supervisión de los procedimientos.</p> <p>Alega que la destitución vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al no haber sido notificada ni escuchada, lo cual considera una represalia por manifestar irregularidades en la administración de la federación.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala para restituir sus derechos y garantizar el cumplimiento de los procedimientos estatutarios.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el acuerdo n.º 03-031-2024 adoptado por la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Voleibol, en lo referente a la revocatoria del nombramiento de la amparada como secretaria de la federación, y se dispone su restitución en el pleno goce de sus derechos. Se condena a la Federación Costarricense de Voleibol al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese.</p>
<b>CONAPDIS DEBE RESOLVER EN CINCO DÍAS LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA QUE DEPENDE DEL DOCUMENTO PARA OBTENER ATENCIÓN MÉDICA</b>	
Número de sentencia:	2024-037755
Número de expediente:	24-028793-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de diciembre de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	<p>El recurrente quien es una persona con discapacidad interpone recurso de amparo contra el CONAPDIS y manifiesta que el 8 de mayo de 2024 realizó la solicitud formal ante la autoridad recurrida al completar el formulario que dicha institución requiere para poder certificarse como persona con discapacidad conforme corresponde de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 40727-MP-MTSS “<i>Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS)</i>”.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Aclara que, en dicha oportunidad, también aportó el documento de 17 de abril de 2024 que le emitió el Área de Salud de Desamparados 2 de la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto requiere el documento de interés para pedir el seguro por el Estado y recibir la atención médica que necesita.

Reclama que, a la fecha de la interposición del recurso no se le había resuelto nada al respecto.

Por lo expuesto, solicita se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Bilbia González Ulate, en su condición de directora ejecutiva del CONAPDIS, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, a efecto de que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, una vez que el tutelado sea egresado del Hospital San Juan De Dios y siempre que otra causa ajena no lo impida, dentro del plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de su egreso, se le valore y se resuelva de forma definitiva su gestión, lo cual se le debe notificar. Se le advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS  
JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS**



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2025-000381
Número de expediente:	15-004211-0007-CO
Fecha de resolución:	08 de enero de 2025
Temática:	Manejo de recursos naturales en las comunidades indígenas. Sin efectuar consulta a pueblos indígenas.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 27800-MINAE, denominado Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas, publicado en La Gaceta No. 79 del 29 de abril de 1999. Intervino en el proceso la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Presidencia de la República y el CONAI.
Por tanto:	Estese el gestionante a lo dispuesto por este Tribunal mediante resolución nro. 2024032223 de las 9:20 horas del 30 de octubre de 2024. Archívese.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2025-000410
Número de expediente:	24-034558-0007-CO
Fecha de resolución:	08 de enero de 2025
Temática:	Educación. Costo de campos docentes.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 25 del Reglamento para la Actividad Clínica Docente en los Servicios Asistenciales de la CCSS.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. Los magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal y la magistrada Hess Herrera ponen nota.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2025-000421
Número de expediente:	24-035074-0007-CO
Fecha de resolución:	08 de enero de 2025
Temática:	Penal. Monto de fijación de la pena.
Tipo de asunto:	Consulta Judicial
Norma impugnada:	Artículo 71 del Código Penal.
Por tanto:	No ha lugar a evacuar la consulta.
Link a resolución:	Pendiente de redacción

